



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021

Ejecutivo No. 2021-00197

En aplicación a lo preceptuado en la parte final del inciso 1º del artículo 430 del C. G. del P. y como quiera que la demanda reúne las formalidades y teniendo en cuenta que el instrumento allegado cumple con los requisitos del artículo 422 del ibídem; procede el Despacho de conformidad con dicho precepto concordante con el artículo 430 ibídem y por tanto DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de mayor cuantía en favor de **HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA. Y PATRICIA HEREDIA COMBARIZA** y en contra de **RIVAC BUSINESS CORP**, por las siguientes sumas de dinero representadas en el título base de la presente ejecución:

Respecto del Contrato de Transacción suscrito el 21 de diciembre de 2018

1. Por la suma de \$7.000'000.000,00, correspondiente a capital vencido conforme aparece establecido en la consideración 4ª y el artículo quinto del documento allegado como báculo del proceso.

2. Por los intereses de plazo pactados 1.25% mensual, siempre y cuando no supere los topes máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, liquidados desde el 21 de diciembre de 2018 al 21 de abril de 2019.

3. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior concepto de capital, liquidados desde el 22 de abril de 2019 y hasta

cuando el pago se efectúe, conforme lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período.

NEGAR la orden de apremio respecto de los demás conceptos demandados, como quiera que de acuerdo a lo consignado en el documento base del proceso, los mismo no aparecen reflejados como obligación de la pasiva en los términos solicitados en la demanda, esto es, para ser pagados por vía de ejecución de sumas de dinero.

Sobre las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho haciéndole saber que dispone de un término de diez (10) días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Por secretaría ofíciase a la DIAN, conforme lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la Dra. DORA LUCÍA RIVEROS RIVEROS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE, (2)



GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
No. 082, del 17 de agosto de 2021.



MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria